

Santiago de Cali, junio de 2025.

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho

RADICACIÓN: 76-001-33-33-014-2016-00202-00
DEMANDANTE: ACENETH DUQUE ZÚÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: METROCALI S.A. Y OTROS
EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA No. 110 PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI:

CAROLINA DUQUE CORONEL mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. quien funge como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., le manifiesto al Despacho que actuando dentro de la oportunidad procesal pertinente interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 110 del 13 de junio de 2025 proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Procedo a sustentar mi recurso de apelación de la siguiente manera:

PRIMER REPARO FRENTE A LA SENTENCIA: EL JUZGADO NO ESTUDIÓ LAS CONDICIONES DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO QUE OBRA COMO PRUEBA DOCUMENTAL DENTRO DEL PROCESO.

Estimó el juzgado que:

Al respecto, para esta Sede Judicial la excepción formulada tiene vocación de prosperar, en la medida en que, de acuerdo con el **Convenio Interadministrativo** de Utilización de Vías y Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali, suscrito entre la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali y Metro Cali S.A. el 11 de febrero de 2003¹², se le concedió a esta última entidad la autorización general de operación del servicio público de transporte masivo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3109 de 1997.

La consideración anterior acogida por el despacho es errónea por cuanto desconoce reiterada jurisprudencia respecto de la solidaridad o responsabilidad que existe cuando la entidad es beneficiaria de las obras públicas respecto de las cuales se hubiera celebrado contrato alguno para la ejecución de las mismas.

El Consejo de Estado ha sido reiterativo al manifestar que cuando se estudia la responsabilidad en casos donde existe un beneficiario de las obras dicho estudio se debe realizar teniendo en cuenta el principio de *ubi emolumentum ibi onus esse debet*, principio que presupone responsabilidad y obligaciones conexas respecto del beneficiario de la obra de la siguiente manera:

“Al respecto resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.” Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que “dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros”¹

Considerando entonces el principio anteriormente relacionado y teniendo en cuenta que el accidente ocurrido en el caso que nos ocupa se dio encontrándose aún en ejecución el Convenio Interadministrativo de Utilización de Vías y Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali, suscrito entre la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali y Metrocali S.A. el 11 de febrero de 2003, resulta errado para esta defensa judicial que en sentencia de primera instancia el Juzgador determinara exonerar al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI pasando por alto el principio ya relacionado siendo claro que el beneficiario directo de las obras que se estaban desarrollando era el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN EL PROCESO – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO METROCALI S.A.

Se equivoca el Juzgado al determinar responsabilidad en cabeza del asegurado METROCALI S.A. y en consecuencia condenar a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. aun cuando dentro del proceso se recaudó suficiente material probatorio que demuestra que no existe responsabilidad atribuible al asegurado METROCALI S.A. Es errado atribuir responsabilidad a la demandada por cuanto: 1. No existe prueba alguna de que los daños que reclama la parte demandante

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas, fecha: 14 de octubre de 2021, rad: 76001-23-31-000-2009-00703-02(53448)

hubieren tenido lugar con ocasión a una conducta dañina atribuible a la parte demandada. 2. Se evidencia la existencia del hecho de un tercero, dado que el conductor el señor JHON EDWAR SAMBONI transitó por una vía con prohibición de circulación vehicular y peatonal que para esto de conformidad con la información obrante en el proceso se encontraba señalizada la vía y en igual sentido existía contraflujo, en igual sentido es pertinente evaluar que se evidencia que la velocidad que sostenía la motocicleta conducida por el señor JHON EDWAR SAMBONI era alta, en razón a que la gravedad de las consecuencias que se generaron da cuenta de la energía con la que se dio el impacto por la velocidad que llevaba el vehículo.

El hecho de un tercero configurado en transitar por una vía la cual se encontraba con prohibición para transitar no fue valorado por el Juzgado quien omitió pronunciarse sobre esta eximente de responsabilidad, la cual se probó claramente dentro del proceso de la siguiente manera, es claro que los hechos sucedieron en horas de la madrugada exactamente a las 00:45 a.m. después de una celebración esto de conformidad con lo manifestado por el testigo JHON EDWAR SAMBONI, no acato las normas de tránsito que indicaban la prohibición de circulación vehicular, como tampoco fue prudente con la velocidad que desplegab su motocicleta, por tanto se concluye que su testimonio no concuerda con lo ahora manifestado en el presente proceso como testigo, situación que demuestra que no atendió las disposiciones legales de tránsito al momento de los hechos siendo esta la causa eficiente de los hechos, situación que se reitera pasó por alto el Juzgado.

La presunta ausencia de iluminación quedó claramente desvirtuada con las pruebas documentales que obran como prueba dentro del plenario, específicamente con el registro fotográfico realizado por la fiscalía donde con claridad se evidencia el lugar de los hechos, siendo este tomado momentos después de su ocurrencia da cuenta de la situación real de la vía respecto de la iluminación con la que esta contaba, dicha prueba cuenta con total validez en razón a que las fotografías fueron tomadas por el investigador de campo FISCALÍA 35 LOCAL DE UNIDAD DE VIDA en razón a la inspección del lugar del accidente. En igual sentido se cuenta con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el cual se consigna que la vía contaba con condiciones de iluminación adecuada.

El Juzgador de primera instancia pasó por alto las pruebas que demuestran que la causa eficiente de los hechos se dio en razón a que la motocicleta tránsito por la vía a pesar de la señalización de prohibición de circulación como también se desplazaban con mayor velocidad a la permitida toda vez que la posición final y los elementos avizorados en el lugar de los hechos así lo infieren. De haber el conductor de la motocicleta transitado a una velocidad moderada hubiera podido realizar maniobra alguna para evitar los hechos o incluso hubiera podido evidenciar las presuntas fallas que refiere respecto del tramo vial.

En materia de responsabilidad es necesaria la existencia de tres elementos exigidos por la Ley que darán lugar a su declaración, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso dichos elementos que estructuran la

responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que determine que los presuntos perjuicios de la parte demandante hayan sido responsabilidad del METRO CALI S.A., por el contrario se encuentra acreditado que los hechos fueron una situación causada por el propio actor en virtud de lo cual se considera errada la decisión del Juzgado de primera instancia de condenar única y exclusivamente a el asegurado pasando por alto el hecho de un tercero como causa determinante de los hechos y eximente de responsabilidad.

TERCER REPARO: EXCESIVA TASACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

Los perjuicios solicitados desde el escrito de la demanda y concedidos en sentencia de primera instancia desbordan los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, lo anterior por cuanto de conformidad con el interrogatorio de parte rendido por la señora ACENETH DUQUE ZUÑIGA, los señores YOH KENNEDY GAMBOA DUQUE y WISTON GAMBOA DUQUE, no conformaban su núcleo familiar al momento del fallecimiento de la señora BRILLITTE VANESSA GAMBOA DUQUE. Adicionalmente en el caso de tasación de perjuicios morales el Juzgado debió tener en cuenta como concurrencia de causas o a modo de atenuante el hecho de un tercero, situación que tampoco se abordó por el Juzgado de primera instancia al momento de dictar sentencia.

Debe de tenerse en cuenta por el despacho que el dictamen realizado a los señores ACENETH DUQUE ZUÑIGA y KENEDY GAMBOA PABON, padres de la fallecida BRILETTE VANESSA GAMBOA DUQUE del cual se pretendió acreditar perjuicios morales, que en la contradicción realizada a la experticia se llegó a la conclusión que el profesional de la sicología LUIS FERNANDO AMAYA REVELÓ no cuenta con especialidad que le permita realizar una valoración pertinente y en consecuencia un dictamen con las condiciones requeridas en el artículo 227 del Código General del Proceso, en razón a que el dictamen no fue emitido por un profesional especializado. No obstante el Despacho dio plena validez a dicho dictamen aun cuando el profesional no cumple con los especiales conocimientos determinados por la ley.

Dentro de la contradicción del dictamen se evidenciaron inconsistencias frente al concepto rendido en razón a que se parte del supuesto de la existencia de afectaciones tan solo de lo que se deduce a simple vistas del profesional, como lo fue la apariencia física de los demandantes o de posturas que se tienen dentro de la materia, como lo es el concepto que se da respecto del trastorno de evitación del cual se indica genera unas consecuencias dentro del campo de la sicología, más no se evidencia fehacientemente que se observen dichas características en los demandantes.

Dentro de la sentencia se reconocen perjuicios por concepto de lucro cesante aun cuando la parte activa de la Litis no logró probar siquiera que la señora BRILETTE VANESSA GAMBOA DUQUE realizará actividades laborales que le generaran ingreso alguno, el Juzgado condena por este rubro bajo el derrotero de que la

víctima se encontraba en edad productiva sin más sustento, los demandantes tenían la carga de probar la presunta actividad por la cual percibía ingresos su familiar y en igual sentido el ingreso debió ser probado contundentemente, no obstante fue precaria la actividad probatoria de los demandantes respecto de este rubro. Se tiene que el perjuicio fue reconocido en favor de la madre de la señora BRILETTE VANESSA GAMBOA DUQUE respecto de la cual según la jurisprudencia se debía probar dependencia económica para poder acceder al reconocimiento de tal perjuicio, dependencia que no se probó de ninguna manera dentro del proceso y a la cual ni siquiera se hace referencia o hincapié dentro de la sentencia.

Respecto del perjuicio daño a la salud reconocido para los señores ACENETH DUQUE ZÚÑIGA y KENEDY GAMBOA PABÓN, es pertinente indicar que carece de fundamento alguno por cuanto dicho perjuicio se reconoce en situaciones en las cuales se acredita por el demandante una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada, situación que no se cumple en el presente proceso y además que ésta tipología de perjuicio sólo se reconoce a la víctima directa en caso de que cuente con una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada y no para quienes reclaman por los daños que ha sufrido otro familiar tal como lo ha manifestado la jurisprudencia² del Consejo de Estado. En virtud de lo anterior es

² **“Precedente – Perjuicio daño a la salud:** (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...); ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...); iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-uritarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas (...) En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente –supra párr. 10.22-, está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses (...) Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas (...) corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a (...) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

errónea la consideración y tasación de perjuicios de esta índole en favor de los demandantes por parte del Juzgado.

CUARTO REPARO: AUSENCIA DE VALORACIÓN RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO:

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. fue vinculada al presente proceso en virtud de un contrato de seguro celebrado con el demandado METROCALI S.A., en dicha póliza de seguro se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, y los deducibles pactados. La póliza No. 021593906 / 0, con vigencia del 31 de julio de 2014 al 31 de julio de 2015 en sus condiciones particulares y generales estableció los lineamientos contractuales dentro de los cuales se brindaría cobertura para un riesgo asegurado.

Por tanto, para que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada deben concurrir entonces los siguientes: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Es importante destacar que se determinaron las siguientes exclusiones las cuales se considera se han configurado para el presente evento:

“Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

...

Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales...

Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual...

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin...

Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR)...

Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas..."

De lo anterior es pertinente indicar que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda se indica como hecho generador "al pasar por la Calle 70 con Carrera 28D, el Sr. SAMBONI pierde el control como consecuencia de la falta de varias lozas de concreto de la vía" aspecto por el cual se debe tener en cuenta que no es procedente dársele aplicabilidad a la presente póliza, teniendo en cuenta que se configura exclusión frente a dichos hechos, situación que no fue analizada por el Juzgado de primera instancia pues nada se dijo de las exclusiones previamente determinadas en el contrato de seguro lo que da cuenta del precario análisis realizado respecto del contrato de seguro. Específicamente se han configurado las siguientes exclusiones 1). Si se trata de un incumplimiento contractual o legal por parte del asegurado. 2). Responsabilidad civil que surja de una construcción o montaje, por cuanto según la sentencia de primera instancia la presunta falla del servicio se da por causa atribuible a METROCALI por falta de señalización y adicionalmente se encuentra probado que los hechos se dieron en torno a la construcción o ejecución de una obra.

Por otra parte se destacan de las condiciones de la póliza garantías encaminadas al mantenimiento de los predios y asuntos afines a los mismos, destacándose de éstas las siguientes:

"GARANTÍAS. Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:
1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento. 2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad. 3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal. 4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros."

Ante la evidente ausencia de valoración respecto del contrato de seguro, la tasación excesiva e incluso el reconocimiento de perjuicios sin fundamento jurídico, la ausencia de valoración de MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI como beneficiario de

la obra y la ausencia de pronunciamiento sobre la configuración del hecho de un tercero se presenta el presente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, por lo descrito en el presente documento, solicito al TRIBUNAL se sirva estudiar en debida forma la totalidad de las pruebas allegadas el proceso y en consecuencia revoque en su totalidad la sentencia No. 110 proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, exonerando de toda responsabilidad al asegurado METROCALI S.A. y en igual sentido exonere a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA SENTENCIA Y DEMÁS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Se deja de presente que se anexa al presente recurso certificado de existencia y representación legal de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. quien funge como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. actualizado donde consta mi inscripción como abogada adscrita a la firma.

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al H. TRIBUNAL que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica:

notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



CAROLINA DUQUE CORONEL
CC No. 1.144.089.586 de Cali (V)
TP 364.715 del CSJ